

FORO HISTORICO
UN CASO DE HOMICIDIO EN
TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO

Dr. Enrique Gutiérrez Anzola

P R E S E N T A C I O N

La publicación de este alegato del Dr. JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA tiene hoy más que nunca importancia suma. En efecto, bien sabemos que en este momento cursa la discusión acerca de la Reforma de nuestro Código Penal, en lo que parece ser ya la "recta final". Y pues, en el alegato se discute el tratamiento que debe darse a los trastornos mentales transitorios sin base patológica, aquellos que no dejan secuelas una vez ejecutado el hecho tenido como ilícito. Dentro del Código actual, sostiene el autor, para evitar el absurdo de someter al sujeto a un tratamiento que ya no necesita, el fenómeno se debe ubicar dentro del artículo 23, como "sugestión patológica".

La regulación que del fenómeno hace el Proyecto de Código Penal de 1978 me parece, presenta dificultades en las que bien vale la pena meditar para corregir. Aún es tiempo de hacerlo.

A propósito de lo anterior, hemos hecho llegar a la Comisión algunas sugerencias sobre el particular, las cuales es oportuno transcribir aquí:

SOBRE LA REGULACION DEL TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO
SIN BASE PATOLOGICA EN EL PROYECTO DE CODIGO
PENAL COLOMBIANO 1978.

Nódier Agudelo Betancur

Con todo acatamiento me permito hacer las siguientes observaciones acerca del tema enunciado:

La **Imputabilidad** existe cuando el sujeto "tuviere la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con ese conocimiento". (art. 34).

La **Inimputabilidad** es la incapacidad de comprender la ilicitud o de determinarse conforme a ese conocimiento, "por padecer de enfermedad mental permanente o transitoria" (art. 35).

Surge la inquietud sobre la regulación del trastorno mental transitorio sin base patológica y de sus consecuencias jurídicas. Esto, por cuanto el término "enfermedad" alude a entidades morbosas, patológicas, y a éstas parece referir el artículo 35 del Proyecto de 1978 cuando habla de "enfermedad mental... transitoria".

El problema surge, porque: a) o se parte de la base de que el Proyecto no regula la perturbación mental sin base patológica, y entonces se presentará el problema de saber qué repercusión tiene el fenómeno en la estructura del delito (art. 2); o, b), se acepta que el término "enfermedad" se debe interpretar en forma amplia para comprenderlo. En este caso, nos encontramos frente a la imperiosa necesidad de aplicar el art. 114, que manda:

"**Internación para enfermo mental transitorio.** Al inimputable por enfermedad mental transitoria, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico o similar, de carácter oficial, en donde será sometido al tratamiento que corresponda".

Como puede verse, si se interpreta el término "enfermedad" en un sentido amplio, nos encontraríamos frente al absurdo de internar a un sujeto en determinado establecimiento "en donde será sometido al tratamiento que corresponda". Empero, si precisamente, la perturbación transitoria sin base patológica se caracteriza por no dejar secuelas permanentes, no se ve a que tratamiento habría que someter al sujeto. Una de dos: o se somete a un tratamiento que no necesita o se le interna y no se le trata. La disyuntiva es inexorable (1).

1. Por lo demás, con el internamiento por un mínimo de seis meses, sería tanto como volver al artículo 64 del Código Penal del 36, y lo único que se haría sería rebajar el mínimo de "internación" a 6 meses. Y bien sabemos las disputas que ha habido en nuestra doctrina y en nuestra jurisprudencia acerca de este mínimo de que habla el artículo 64. Puede verse, a favor, GUTIERREZ GOMEZ, Comentarios al Código Penal Colombiano, 1940, pág. 181, con el argumento de que sin ese mínimo "sería en la mayoría de los casos irrita la sentencia condenatoria". En contra de este mínimo, entre otros, MESA VELASQUEZ, Lecciones de Derecho Penal 1962, págs. 313 y 314: "Es completamente absurdo, innecesario y casi cruel obligar al paciente que ha recobrado su salud a permanecer por más tiempo recluido en el manicomio".

Que la imputabilidad pueda faltar de manera transitoria, es algo, que acepta de suyo el Proyecto. Y que la perturbación mental pueda darse sin base patológica, es claro en la doctrina (2).

Piénsese por ejemplo en los casos de algunos estados delirantes, sonambulismo, la embriaguez del sueño, el estado crepuscular hipnótico (3), los estados de sideración emotiva (4) y aún los trastornos emocionales cuando llegan a un grado tal que anulen la capacidad de "comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con ese conocimiento" (5).

2. Basta con citar a LUIS JIMENEZ DE ASUA, Trastorno mental transitorio, *El Criminalista*, Tomo II, 1942, pág. 273: "Esa base psicopatológica puede existir o faltar. No se precisa en los estados de sueño, de sugestión, de emociones violentísimas etc.". En nuestra doctrina, puede verse a BERNARDO GAITAN MAECHA, *Elementos de Derecho Penal*, 1963, 177; LUIS CARLOS PEREZ, *Tratado de Derecho Penal*, 1967, Tomo II Pág. 106; JORGE ENRIQUE GUTIERREZ ANZOLA en célebre alegato sobre homicidio en trastorno mental transitorio, alegato que apareció en *Nuevo Foro Penal*, N° 3 Abril, Mayo y Junio de 1979; ALFONSO REYES ECHANDIA *La Culpabilidad*, 1977. Los autores nacionales, en especial los que acabo de citar, ubican el caso de las perturbaciones mentales sin base patológica en el art. 23 como "sugestión patológica" y en el art. 29, los casos en los que hay alguna base patológica que necesite tratamiento. Así el Dr. GUTIERREZ ANZOLA dice en el estudio citado: "la anomalía psíquica transitoria tiene orígenes diversos, y es en su origen donde debe buscarse el encuadramiento del hecho para juzgarlo. El estado inicial de ira e intenso dolor cuando adquiere intensidad tal que rebasa el límite de la atenuante, volviendo el sujeto a la normalidad, no debe tratarse como un verdadero caso patológico, ya que no sería jurídicamente posible aplicar medida de seguridad que supone perturbación permanente. Queda así como única solución posible la exculpación bajo el régimen del art. 23" (como sugestión patológica).

3. Sobre las diversas formas de trastorno mental transitorio puede verse a ENRIQUE C. HENRIQUEZ, *Trastornos Mentales Transitorios y Responsabilidad Criminal*, La Habana, 1949. En la pág. 114 hace la distinción importantísima entre las dos últimas formas mencionadas, a saber, la embriaguez del sueño y el estado crepuscular hipnótico.

4. ENRIQUE C. HENRIQUEZ, habla de la "sideración", casos en los que el mecanismo mental es "fulminado, por una emoción excesivamente contundente. La volición, el enfoque consciente, trastornado, erraron el encausamiento del impulso sicomotor". Refiere el caso de un joven médico que asistía a un parto peligroso, y, a causa de la ruptura del útero, ve salir súbitamente los intestinos de la mujer. Su sorpresa fue tal que cortó el paquete de asas intestinales, sin pensar que causaba la muerte de su paciente. Otro caso fue el de una enfermera que estaba al cuidado de una mujer a punto de dar a luz. Esta va al servicio sanitario. Allí, de manera sorpresiva se produce el alumbramiento. El niño y las membranas caen a la taza del servicio. A los gritos, acude la enfermera quien maquinalmente tira de la cadena del servicio. En este caso, afirma, "puede verse actuando solo el automatismo instintivo liberado fuera del control del juicio que quedó paralizado" (pág. 47).

5. En este sentido, puede verse a ALFONSO REYES ECHANDIA quien afirma que "tanto la ebriedad como el trastorno emocional pueden producir hondas perturbaciones en la conciencia y cuando por esa causa el sujeto no sea capaz de comprender que actúa ilícitamente, o no puede evitar que su comportamiento se oriente en sentido antijurídico es viable aplicar la solución prevista en la norma que venimos comentando" (se refiere al art. 39 del Anteproyecto de 1974, que consagra el trastorno mental transitorio sin base patológica). La imputabilidad, Bogotá, 1976, pág. 217 y 218. También el Dr. LUIS ENRIQUE ROMERO SOTO, en las discusiones sobre tal proyecto sostuvo que "el miedo intenso que se ha denominado pánico, el que produce en la persona un verdadero estado de inconsciencia, que no le permite entender" podía dar lugar a un trastorno mental transitorio, sin base patológica, y de origen psicológico. Actas de la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Penal 1974, Edición Oficial, Bogotá, 1974 pág. 307.

A pesar de que lo anterior, a mi manera de ver es claro en la Doctrina, los Proyectos de 1976 y 1978 en los arts. 33 y 35 no contemplan tales hipótesis. Desconozco las razones que se hayan esgrimido en el seno de la comisión que los redactó para no hacerlo. En todo caso, me permito sugerir que tales situaciones se regulen. Y a este propósito me parece que bien vale la pena regularlas como lo hizo el Anteproyecto de 1974, en sus arts. 38 y 39.

En efecto, repárese lo que dice la parte segunda del art. 39:

"Salvo los casos especialmente previstos, si el estado de inimputabilidad se debiere a trastorno mental transitorio en persona que no sufra de anormalidad psíquica, y no quedaren como secuelas de él perturbaciones mentales, no se aplicará medida alguna, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil".

Encuentro que la fórmula finalmente propuesta por el Dr. BERNARDO GAITAN MAECHA y aprobada por la Comisión trasunta el pensamiento de la corriente doctrinaria ya aludida que dentro del código actual, ubica los trastornos síquicos sin base patológica, que no dejan secuelas después del hecho, en el art. 23, como "sugestión patológica".

La fórmula aprobada por la Comisión de 1974, tiene en el aspecto que discuto, sus antecedentes en varios importantes Proyectos lo que la presenta como una fórmula bastante elaborada que se acomoda mejor a la realidad de los acontecimientos.

Así pueden repararse los importantes Proyectos Peco, Asúa-Méndez y Código Penal Tipo para América Latina.

El artículo 26 del Proyecto Peco, dice:

"El hecho será inimputable cuando el autor obrare... 2.- En situación de trastorno mental transitorio, sin carácter patológico, cuando no pueda discriminar la naturaleza ética de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos". Solo en relación con el trastorno mental transitorio con base patológica, contempla según los arts. 30 y 45 el internamiento en "establecimiento especial".

En la Exposición de Motivos, dice el autor: "La base patológica o la falta de la misma sirve de fundamento para la sanción o la causa de la inimputabilidad; en el primer caso hay un enfermo que requiere la medida tutelar, en el segundo, es preciso disponer la libertad por tratarse de un sujeto nada peligroso" (6).

Lo mismo puede constatarse en el Anteproyecto de Código Penal de 1967, para Venezuela, redactado por LUIS JIMENEZ DE ASUA y JOSE AGUSTIN MENDEZ. Aquí se regula el trastorno mental transitorio, en el art. 12;

6. JOSE PECO, Proyecto de Código Penal de 1941, La Plata, 1942, pág. 107

luego en el 120, numeral 2º descarta la medida de seguridad "si el que se hallare en trastorno mental transitorio careciere de base patológica" (7).

Puede verse finalmente el Código Penal Tipo para América Latina en su art. 19 que habla de "perturbación de la conciencia" en la primera parte. En la Segunda Parte dice: "El Tribunal ordenará el sometimiento del agente a una medida de seguridad curativa, salvo el caso de grave perturbación de la conciencia sin base patológica, en que no se aplicará ninguna medida" (8).

Señor

JUEZ PRIMERO SUPERIOR DE MONTERIA

E. S. D.

Cerrada la investigación en el proceso de la referencia, en mi carácter de apoderado del señor N.N. quiero presentar a la consideración del señor Juez los puntos de vista de la defensa, para que sean tenidos en cuenta al calificar el mérito del sumario.

Pretendo el sobreseimiento definitivo de mi representado, por aplicación del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal, Numeral 3º. Fundamento tal pretensión por considerar que el sindicado obró en estado de sugestión patológica y en consecuencia no es responsable penalmente, al tenor del artículo 23 del Código Penal.

Inútil es para los fines de este escrito, hacer un recuento de los hechos que motivaron el proceso penal que va a calificarse, porque el problema tal como lo entiende la defensa debe enfocarse desde el punto de vista eminentemente científico, en orden a precisar el fenómeno de la culpabilidad o de su ausencia en la conducta realizada por don N.N.

Incuestionable resulta en primer término sostener que no puede deducirse culpabilidad alguna al señor N.N., ya que este fenómeno solamente opera cuando puede imputarse una conducta a título de dolo o de culpa, y éstas que son las especies de la culpabilidad tiene su raíz en el ámbito del entendimiento y de la voluntad, valores excluidos en la conducta del señor N.N. y en general en toda conducta que caiga bajo el estado de perturbación de las facultades necesarias, para que el acto del hombre pueda considerarse como libre.

Dice ERNST VON BELING en su obra "Esquema de Derecho Penal" (páginas 31 a 33):

7. Anteproyecto de Código Penal de 1967, República de Venezuela, publicación de la Secretaría del Senado de la República de Venezuela.
8. Las discusiones alrededor del tema pueden verse en las Actas publicadas por la Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1973, Tomo II, págs. 141 a 159.

"De la capacidad de ser culpable (imputabilidad).

I. - Para reprochar a un hombre sus actos, y, en consecuencia, castigarlo, es indispensable que aquellos sean la expresión de su propia personalidad por la cual él responde como dueño de su obra, que su obrar sea la expresión de una espontaneidad existente ante él (auto-determinación) conforme la cual él podía decidirse por o contra la acción. Si un sujeto, en su obrar, se determina por su carácter y por motivos concurrentes, con necesidad tal, que la acción se produce por sí misma y de modo para él inevitable, no se comprende donde podría insertarse reproche alguno contra él por causa de su obrar.

"Desde el punto de vista del determinismo estricto (doctrina de la falta de libertad en la voluntad humana) ES INCONCEBIBLE UN DERECHO PENAL QUE VINCULE LA PENA A LA INCULPACION DE UN HOMBRE. Desde tal punto de vista existen sí hombres peligrosos y medidas preventivas contra ellos; pero NO CULPA NI RETRIBUCION. PERO SI PRESCINDIENDO EL DETERMINISMO DE ESA DIFICULTAD, CONSIDERA POSIBLE, NO OBSTANTE, UNA RESPONSABILIDAD POR ACCIONES DETERMINADAS, DEBERA CONTESTAR PORQUE EL HACER NO QUERIDO DEL HOMBRE NO SE SOMETE TAMBIEN A PENA, Y PORQUE SE HACEN DIFERENCIAS ENTRE LOS HOMBRES ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD, PUES SI EL HUMANO Y EL NO QUERIDO SON, INTRINSECAMENTE, DE IGUAL VALOR, Y ASI TAMBIEN EL OBRAR DEL ENFERMO MENTAL NO DEBE VALORARSE FUNDAMENTALMENTE DE MODO DISTINTO QUE EL DEL MENTALMENTE SANO (subrayo).

"El Derecho Penal sólo puede por eso construirse sobre la base del "Autodeterminismo" (reductible a indeterminismo condicionado o relativo), ELLO ES, LA DOCTRINA SEGUN LA CUAL EL HOMBRE ES LIBRE EN EL SENTIDO DE QUE (CUANDO NO CONCURRAN EXCEPCIONES), EN EL, EL OBRAR NO SE EXPLICA PLENAMENTE POR EL CARACTER Y "LOS MOTIVOS, SINO QUE", ADEMAS, JUNTO A ESTOS, INTERVIENE UN TERCER TERMINO CONSISTENTE EN EL PODER DE RESISTENCIA EXISTENTE EN EL HOMBRE QUE LO CAPACITA PARA PARALIZAR LOS MOTIVOS DE IMPULSION CON CONTRAMOTIVOS, ELLO ES, A ELEGIR Y DECIDIRSE (ver la expresión del C. P. en el Art. 51). A FAVOR DE LA JUSTICIA DE ESTA INTERPRETACION DE LA VIDA ESPIRITUAL DEL HOMBRE HABLA EL SENTIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DE LA HUMANIDAD. NADA DICE CONTRA ELLO EL ARGUMENTO DETERMINISTA, SEGUN EL CUAL, LA VOLUNTAD DEL HOMBRE NO PUEDE ESTAR FUERA DEL DOMINIO DE LA LEY DE CAUSALIDAD; PUES PUEDE CONCEBIRSE AQUEL PODER DE RESISTENCIA, COMO CAUSANTE EN SI MISMO, E INSERTARSE EN LA CAUSALIDAD TOTAL (subrayo).

II. - "ACLARASE ASI TAMBIEN MUY SIMPLEMENTE EL FUNDAMENTAL CONCEPTO JURIDICO-PENAL DE LA IMPUTABILIDAD (responsabilidad culpable, capacidad delictiva) QUE EL DETERMINISMO NO LO-

GRABA ACLARAR. Si el poder de resistencia es precisamente el factor que condiciona en general el concepto de culpabilidad, es evidente que aquellos hombres que carecen de poder de resistencia, están exentos de culpa en su obrar, y no pueden ser castigados. LA IMPUTABILIDAD ES LA FAZ CRIMINAL DE LA LIBERTAD DEL QUERER; ES AQUELLA DISPOSICION ESPIRITUAL EN LA CUAL ESTA PRESENTE EL PODER DE RESISTENCIA COMO PODER DE SER OBEDIENTE AL DERECHO. ES LA CONDICION PREVIA, SIEMPRE QUE UNA ACCION CONCRETA SEA EXAMINADA PARA ESTABLECER SI HA SIDO COMETIDA CULPABLEMENTE. LAS ACCIONES DE LOS IMPUTABLES ESCAPAN POR ADELANTADO A ESTE EXAMEN (subrayo).

"III. - LA IMPUTABILIDAD NO ES LO MISMO QUE LA INCAPACIDAD DE OBRAR. (Diferente Binding). HAY "ACCIONES DE INIMPUTABLES" en el caso de incapacidad de obrar falta la acción y, en consecuencia, no se presenta la cuestión de la inimputabilidad. (POR ESO ES INADECUADO TRATAR LOS CASOS DE INCONCIENCIA SIMPLEMENTE COMO CASOS DE INIMPUTABILIDAD) (subrayo).

Afirma GIUSEPPE MAGGIORE:

"Capacidad e imputabilidad".

"Queda establecido que el agente del delito es el hombre, y no solamente el hombre, ni el animal, ni la persona jurídica; y para especificar mejor, el hombre como individuo.

"Pero el ordenamiento jurídico no se contenta con estas condiciones para llamar al hombre a responder penalmente de una acción; fuera de la cualidad del hombre, requiere otra condición, que es la imputabilidad (Zurechnungsfähigkeit). Puede decirse, más particularmente, que en el agente se requieren condiciones de madurez y conciencia moral, por las cuales en el momento de la acción, podrá ser considerado como culpable. Aquí —es inútil repetirlo— hablamos de culpa moral, que tiene un sentido muy distinto de la culpa jurídica, como conducta negligente, imprudente, etc. (art. 43). La culpa de que ahora hablamos supone la valuación moral de toda la personalidad del agente, para que la acción acriminada se le pueda imputar como suya propia, tan inseparable de su ser, que tenga que responder de ella ante el ordenamiento jurídico. Veremos dentro de poco cuales son las condiciones psíquicas requeridas por la ley para que pueda efectuarse este juicio de imputabilidad; por ahora basta decir que el concurso de esas condiciones es tenido por la ley como indispensable; si ellas faltan, no puede aplicarse la ley penal. Por consiguiente, los agentes del delito se distinguen en dos grandes categorías: agentes imputables y no imputables.

"La imputabilidad es la piedra angular de todo el derecho penal. CARRARA construyó sobre ella la estupenda arquitectura de su sistema. El primer capítulo de su Programa está dedicado a la imputabilidad y a la impu-

tación, como para demostrar la verdad de que, al caer el principio de imputabilidad, se derrumba todo el derecho punitivo.

"¿En qué relación están la culpabilidad y la imputabilidad? Esta es el supuesto de aquella. El hombre no podrá ser llamado culpable si antes no es imputable, es decir, si no está en posesión de un mínimo de condiciones psíquicas (y físicas) en virtud de las cuales puede atribuírsele el delito. La culpabilidad lleva implícito, como ya vimos un juicio de reprobación; pero no se puede reprobear ni castigar a quien no sea capaz de reprobación y de castigo. El juicio de culpabilidad, presupone, pues, un juicio de imputabilidad. El uno es un juicio que recae sobre un hecho, en cuanto afirma que alguno está en condiciones de ser declarado culpable; en aquel, se juzga al hombre como sujeto real: en éste como sujeto posible.

"Como el juicio de culpabilidad no es sino una inculpación o imputación —en sentido sustancial, no procesal—, no encontramos nada mejor para expresar estos dos conceptos, que estas palabras de Carrara: "Imputar quiere decir abonar una partida en la cuenta de alguno. Imputabilidad es el juicio que se "forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible. Imputabilidad es la contemplación de una idea: imputación es el examen de un hecho concreto. En aquella tenemos un puro concepto; en ésta nos hallamos ante una realidad.

"Solo el agente imputable es sujeto, persona, o capaz —como también se dice— de Derecho Penal. Imputabilidad es la expresión técnica para denotar la personalidad, la subjetividad, la capacidad penal..." (DERECHO PENAL, Volumen I Editorial Temis, Bogotá 1945, págs. 478, 479).

Sostiene SEBASTIAN SOLER en su obra "Derecho Penal Argentino", Tomo II (Editorial La Ley, Buenos Aires, páginas 42 y 43), lo siguiente:

"El análisis particularizado de las causas que excluyen la imputabilidad es objeto de los capítulos siguientes: el único aspecto que nos interesa aquí es el de fijar, por medio de la interpretación de esas disposiciones, cual es el minimum de condiciones que hacen de un sujeto una persona imputable. Tal aclaración se hace necesaria, porque apartándose de las doctrinas del antiguo punto de vista que hacía fincar la imputabilidad en el inaccesible concepto del libre albedrío, y rechazada por la mayoría la hipótesis estrictamente determinista que conduce, según hemos visto, el principio de la responsabilidad social, se han formulado puntos de vista discrepantes en el detalle, aunque coincidentes en el propósito de fundar no la imputabilidad moral, sino la imputabilidad jurídica del hombre.

"En este sentido se han enunciado los siguientes criterios principales. Para que un sujeto sea imputable es preciso:

a) Que sea un hombre capaz de determinarse normalmente en conformidad a una representación del valor social del hecho;

b) Que sea un hombre capaz de sentir el valor de la amenaza penal, ello es, dotado de intimidabilidad.

“Estos dos criterios son, en realidad, las expresiones concretas extremas de la discrepancia de los puntos de vista en que es posible colocarse: uno psicológico, cuya más destacada expresión fue Liszt, y uno normativo, representado por Binding. El punto de vista psicológico considera la situación subjetiva en forma pura “sin referencia alguna al orden jurídico”, de modo que se pronuncia acerca de la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto sobre la base del estudio científico naturalista de él. Pueden distinguirse posiciones subordinadas, y así, la psiquiátrica pura se atiene a la existencia o inexistencia de una alteración morbosa, mientras que la tendencia psicológica acuerda valor decisivo a los efectos causados por la alteración, de modo que la inimputabilidad no reside en la alienación, sino en los efectos que ella causa en el psiquismo del sujeto.

“Para el criterio normativo, todo reside en la capacidad de comprensión de la norma, en la conciencia de la ilicitud de la acción, es decir: la imputabilidad consiste en la capacidad de valoración del hecho”.

Expone MEZGER: “Es imputable el que posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad. Es inimputable el que actúa en estado de perturbación de la conciencia o de alteración morbosa del espíritu si por ello aparece excluida su libre determinación de voluntad. Según el derecho positivo actúa culpablemente, el imputable que actúa dolosa o —en los casos especialmente determinados— culposamente y en cuyo favor no existe ninguna causa de exclusión de la culpabilidad”.

Conviene advertir desde ahora, que no siempre que haya una situación de inimputabilidad puede afirmarse como si fuera un axioma la existencia de la peligrosidad, que es el fundamento de la medida de seguridad: así como hay casos en que con plena imputabilidad y presencia de dolo y culpa, concurren circunstancias eximentes, de la misma manera hay casos en que la concurrencia de una causal de exculpación puede operar con una de inimputabilidad.

En el art. 23 del Código Penal encontramos precisamente esos casos concretos: a). La insuperable coacción ajena, supone necesariamente la capacidad de entender y de querer, y aún la capacidad de ser responsable, es decir, la imputabilidad, porque cuando el individuo actúa bajo la coacción, se suspende la posibilidad de obrar libremente, pero no la capacidad de entender y de querer. b). En la ignorancia y en el error de hecho y de derecho, tampoco puede hablarse de inimputabilidad. c). Pero en los casos de sugestión hipnótica o patológica, si estamos en presencia de la inimputabilidad, que es precisamente el fundamento jurídico para exceptuar esos casos de la responsabilidad y hacerlos impunes.

Pero, sería posible afirmar que porque son casos de absoluta imputabilidad su tratamiento jurídico penal ha de ser el de las medidas de seguridad? No, porque constituyen precisamente fenómenos de anormalidad transitoria, que no dejan pasada su influencia vestigios de peligrosidad y se resuelven por la vía de la impunidad mediante el sobreseimiento definitivo.

Los estados de inimputabilidad, se dividen en permanentes y transitorios. Para los primeros, en función de la peligrosidad, operan siempre las medidas de seguridad, pero los segundos que son absolutamente transitorios no pueden dejar otra huella jurídica que la impunidad.

Esto es evidente: la medida de seguridad supone el estado peligroso el que una vez eliminado, suprime la base o el fundamento, de la medida, mediante el cual se ejerce la defensa social. “En el conjunto de su sistema jurídico-penal —dice Soler— existen, pues, dos maneras bien distintas de ejercitarse la defensa social; la una importa la sanción jurídica basada en conducta, la otra, es una defensa contra un estado peligroso del sujeto. En la primera, el hecho cometido tiene una importancia decisiva, en la segunda, tiene apenas el valor de un síntoma y es por ello que, en este caso, sea cualquiera el hecho cometido, vemos siempre desplazada la escala sancionaria primaria y reducida la reacción a una medida de naturaleza uniforme” (op. cit., Pág. 40).

Se plantea pues, una dificultad trascendente: cuando la anormalidad es de carácter transitorio u concomitante con el hecho juzgado, y no es de aquellas que encajan dentro del artículo 23 del Código Penal, debe aplicarse la medida de seguridad o basta la simple declaración del hecho jurídico, consistente en la exculpación, dejando al autor del hecho libre, supuesto que ha desaparecido el peligro social? La solución correcta es la segunda. SOLER así lo predica:

“CARACTER DE LA INSUFICIENCIA O ALTERACION MORBOSA DE LAS FACULTADES. Repetimos: la naturaleza de la enfermedad es indiferente, siempre que importe una alteración morbosa de las facultades, que prive al sujeto de la posibilidad de comprender la criminalidad del acto o de la de dirigir sus acciones.

“Pudiéndose afirmar el carácter morboso de la alteración, no es preciso que ella sea una enfermedad crónica, o de naturaleza constitucional, para que el sujeto sea inimputable.

“La alteración morbosa puede tener un carácter más o menos duradero. Es lo cierto que en la mayoría de los casos, cuando se trata de verdaderas alteraciones morbosas de las facultades o insuficiencias de las mismas, la causa no será, con la mayor probabilidad transitoria, y el delito mismo estará señalando al perito la presencia de una alteración profunda. Pero no debe resolverse el problema jurídicamente SINO EN CONFORMIDAD CON LAS CONCLUSIONES PSIQUIATRICAS, AFIRMANDO, POR EJEMPLO, que toda alteración morbosa de las facultades es duradera, que no las hay transitorias.

ASI PROCEDEN ALGUNOS PARA NO ACEPTAR QUE UN SUJETO QUE HAYA DELINQUIDO EN ESTADO DE INIMPUTABILIDAD NO SEA OBJETO NI DE PENAS NI DE MEDIDA DE SEGURIDAD (subrayo).

"No hay duda que la ley está hecha con otra inteligencia, PUES, AL DISPONER LA MEDIDA DE SEGURIDAD LA PREVE EN MODO FACULTATIVO Y NO OBLIGATORIO PARA EL JUEZ" (op. cit., páginas números 59 y 60).

Hay casos en que la capacidad de entender y de querer sufre modificaciones, sin llegar a la anulación de tal manera que las consecuencias jurídico-penales no se aplican en toda su plenitud, sino que se reducen en proporción a la atenuante. Esos casos son entre otros el estado de ira y el intenso dolor, que constituyen por su naturaleza un estado intermedio entre la responsabilidad total y la impunidad. Pero es natural que en ese estado intermedio no tiene una línea fija por la cual se puede valorar, ya que está condicionado a múltiples factores como son el psiquismo del sujeto, las circunstancias de la ofensa y el grado de su reacción producida o sea la intensidad en la perturbación de la tranquilidad del ánimo. De ahí que si en general las penas en su duración son fijadas al arbitrio, en estos casos, resulta más arbitrario aún el límite mínimo y máximo de las atenuantes, ya que al menos para los delitos tipificados en la parte especial se tienen en cuenta factores de orden social, cuales son la frecuencia del delito, las costumbres, etc. La observación anterior tiene su fundamento en la circunstancia de que no es posible medir la reacción individual humana frente a una ofensa o a una agresión: uno reacciona levemente en la medida de su fuerza, otro en la igualdad de la ofensa o la agresión, otro excediendo ese límite y otro, llegando a estados de verdadera perturbación por obra del miedo o de la angustia que determinadas situaciones le provocan; en todo caso, siempre en cualquiera de tales eventos el agente actúa movido por una circunstancia ajena a su voluntad y con eficacia suficiente para reducir su capacidad de entender y de querer.

No son extraños los casos en que la reacción por causa de la ira o del intenso dolor, puede llegar a límites de locura y de anormalidad de carácter transitorio; es admitido ampliamente en el campo de psiquiatría y de la medicina legal, ciencias auxiliares del derecho, que el grado de las reacciones se mide en relación con la ofensa, con el temperamento de quien recibe el ataque o la provocación, y el temor, el miedo o la angustia que le haya causado. Pero si para la ciencia que se ocupa de las cuestiones psíquicas, el problema no tiene dificultades en cuanto a ubicación como fenómeno, no ocurre lo mismo en cuanto al Derecho, pues debe resolverse si el encuadramiento corresponde a un verdadero estado de ira o intenso dolor, o si por haber precedido una grave circunstancia aunque la reacción inicial haya sido por causa de ira e intenso dolor, se rebasó el límite de la atenuante para inhibir totalmente el sujeto y anular su capacidad de entender y de querer,

y en tal caso, si se ha presentado un verdadero estado de inimputabilidad, con exculpación, en gracia de que pasado el momento psíquico se vuelve a la normalidad y se trata de un verdadero caso excepcional, caso de imposible repetición y no asimilable a estado de peligrosidad, por cuanto se trata de verdaderos casos en los cuales la mayoría de los hombres actuaría de igual manera.

Si el fundamento jurídico de la imputabilidad es la capacidad, debemos estudiar si estos presupuestos son condiciones de orden permanente en la persona o si por el contrario apenas se exigen en el momento de cometer el hecho. En mi sentir, son condiciones o presupuestos que están en relación directa con la conducta de la persona, en su discurrir diario, en sus manifestaciones corrientes el sujeto es capaz y por tanto es imputable, o sufre de una anormalidad grave de orden psíquico y entonces es inimputable; lo propio ocurre con la minoría penal, a quien de derecho se presume incapaz, así como a los intoxicados crónicos y al enajenado mental. La incapacidad es pues un estado como lo es la capacidad.

Esta cuestión es útil tenerla en cuenta, porque ocurre que se asimila a estado de inimputabilidad bajo el artículo 29 al individuo normal, de conducta social irreprochable, que por causa de una circunstancia de orden accidental, sufre un shock nervioso y ocasiona un daño, como reacción, y luego regresa a su estado de normalidad absoluta. Y es una cuestión aún no resuelta, sobre la conducta que ha de adoptarse, con las anormalidades psíquicas de carácter meramente transitorio, dado que pasado el peligro, no tiene validez jurídica la medida de seguridad; en mi sentir, cuando tal ocurre, no hay base para aplicar la medida y debe dejarse al sujeto en libertad si el examen científico demuestra el regreso absoluto a la normalidad, porque un proceder distinto implicaría una verdadera sanción con carácter de pena, estando exento de ella el sujeto. Este es el pensamiento imperante en la doctrina, y ya tuve oportunidad de mencionar a Soler más arriba.

A mi modo de ver, estos estados excepcionales que inicialmente pertenecen al campo de la ira e intenso dolor, pero que por la naturaleza de los acontecimientos, rebasan el límite de la atenuante disminuyendo hasta la totalidad la capacidad de entender y de querer, no pueden asimilarse a la inimputabilidad conforme al artículo 29, sino a la exculpación, de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, numeral 1º, que trata de las sugerencias de orden patológico.

Cualquiera puede verse en un instante privado de facultades volitivas, siendo capaz de entender y de querer, por obra de una verdadera sugestión que para el caso el brote iracundo por obra del intenso dolor, es de origen patológico y morboso; entonces el acto no debe ser tratado como fenómeno de inimputabilidad sino como de impunidad, y así, sí puede jurídicamente explicarse porqué el individuo que en tal situación se encuentra debe gozar de libertad, y no quedar en una condición injurídica, cual es la de inimputable, pero sin ser sujeto de medida de seguridad por haber pasado el mo-

mento de disminución de las facultades. El tratamiento jurídico acertado para estos casos, debidamente probados, es el de la exculpación o no responsabilidad consagrada en el artículo 23, numeral 1º, por estado de sugestión patológica. La ira y el intenso dolor en estos casos, son estados morbosos, patológicos, que pueden llevar a la pérdida total de las facultades, transitoriamente, y así deben ser tratados cuando excepcionalmente se presenten. Y como nuestra Ley no asimiló tales casos al régimen de la inimputabilidad como ocurre en el Código Alemán, el estudio dogmático de las normas no permite colocarlos en ese campo, sino en el de la exculpación. El Código Alemán coloca también en la inimputabilidad el estado hipnótico, cuando entre nosotros se encuentra en las causas de exculpación y no puede negarse entonces que el encuadramiento de los estados de sugestión, cualquiera que sea su origen, cae en nuestro Estatuto bajo el régimen del artículo 23. La medida jurisdiccional apropiada entonces es el sobreseimiento definitivo, al tenor del artículo 437, del Código de Procedimiento Penal.

La anomalía psíquica transitoria tiene orígenes diversos, y es en su origen donde debe buscarse el encuadramiento del hecho para juzgarlo; el estado inicial de ira e intenso dolor, cuando adquiere intensidad tal que rebasa el límite de la atenuante, volviendo el sujeto a la normalidad, no debe tratarse como un verdadero caso patológico, ya que no sería jurídicamente posible aplicar medida de seguridad que supone perturbación permanente. Queda así como única solución posible la exculpación bajo el régimen del artículo 23.

Esta doctrina cobra mayor importancia si se consideran determinados estados afectivos del hombre que pueden llegar a excluir su capacidad de entender y de querer y que se resuelven, en el estado de inimputabilidad transitorio. No se trata ya de estados de ira o de intenso dolor que rebasan el límite de la atenuante para adentrarse en el fondo mismo del psiquismo produciendo una perturbación de la conciencia, sino de ciertos estados morbosos que por obra de los mecanismos inhibitorios llegan también a la perturbación funcional de la conciencia. Entre ellos los fenómenos catatímicos, como el que padeció el señor N.N. y que por obra de una verdadera sugestión llegó a determinar a obrar; tal sugestión del orden eminentemente patológico, lo colocó en estado de absoluto automatismo con pérdida total de la conciencia.

El Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de 1954, dijo lo siguiente:

"También podría hablarse de automatismo total, que elimina la conciencia, y, por ende, las facultades mentales y volitivas por lo cual el acto es inconsciente. De un ilustre Magistrado de este Tribunal son los siguientes conceptos en relación con el caso sub-júdice: "las operaciones psicológicas comunes de percepción, fijación y reproducción, que ordena la conciencia normalmente, no tienen tiempo cronológico, de sucesión, para que las fuerzas superiores puedan discriminarlas y controlarlas, sino que ocurren en forma atropellada, ciclónica, e incontenible. Entonces la fuerza de la inercia incons-

ciente va más allá de la autoconducción, que la elimina a su paso, produciéndose un resultado acorde con tal energía, en forma instantánea o automática... El automatismo es la ausencia absoluta de conciencia, de voluntad y de intención. No hay propiamente sujeto activo del acto, menos de delito alguno, en quien obra en tales circunstancias. Es apenas un sujeto pasivo de una situación psicológica, creada o producida por una tercera persona o por un determinado ambiente, capaz de provocar la anulación completa de la personalidad humana. En tales condiciones, ninguna legislación del mundo reprime el automatismo total...".

"Y, en verdad, los Códigos Penales dan buena cuenta de ello, a más del colombiano en su artículo 23, el danés (según cita de CUELLO CALON) "en caso de emoción violenta o de otro sentimiento que cause cierto desequilibrio moral permite no solo la atenuación, sino hasta la exención de pena (art. 85); el Código de Defensa Social de Cuba trae en su artículo 35 la siguiente causal de inimputabilidad: "El que obra impulsado por una fuerza material exterior irresistible o mediante sugestión patológica o fuerza psíquica igualmente irresistible", sobre la cual explica FLORIAN (citado por Armando Raggi) que estas son circunstancias que excluyen la imputabilidad porque, aunque el hecho delictuoso aparezca cometido exteriormente por el agente, en realidad no es el resultado de su actividad psico-física, no es propio del agente mismo, no representa una exteriorización de su voluntad. El anteproyecto de Código Penal de JOSE PECO contempla, entre las causales de inimputabilidad, la siguiente: "Cuando el autor obrare... en situación de trastorno mental transitorio, sin carácter patológico, cuando no pueda discriminar la naturaleza ética de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos", explicando: "Cabén mejor dentro de la fórmula adoptada por el Proyecto los casos excepcionales de emoción violentísima cuando cualquier persona, en pa-rejo trance, es impotente para reprimir las sollicitaciones externas y las tempestades internas y en que hasta la sombra de una sanción o de un perdón judicial pesa como una injusticia".

Dentro de los estados sugestivos debemos destacar los denominados estados de autosugestión, capaces de provocar la "anulación completa de la personalidad humana", y que producen el automatismo como "ausencia absoluta de conciencia, de voluntad y de intención".

Veamos qué es la autosugestión: "AUTOSUGESTION. La autosugestión es la sugestión ejercitada por el sujeto sobre sí mismo; ESTE SE DETERMINA, POR MOTIVOS QUE EMANAN DE SUS PROPIOS ESTADOS PSIQUICOS, A ACEPTAR CUALQUIER COSA QUE NO EXISTE EN LA REALIDAD O EXISTE EN FORMA DIVERSA, y ACTUA DE ACUERDO CON TAL ACEPTACION (subrayo). La realidad aceptada puede ser exterior al sujeto o concerniente a su misma personalidad, somática o psíquica: es decir, puede referirse al mundo externo o al mundo de las actividades sensoriales, intelectuales, afectivas, volitivas, en el ámbito de la propia conciencia.

"Las condiciones en que se presentan los fenómenos de autosugestión son, en general diversas de las habituales o normales; sea respecto al sujeto, sea respecto al ambiente".

"Un elemento fundamental, que se puede definir como "actitud o predisposición", se reconoce en la mayoría de los casos: tal elemento varía de intensidad en cada sujeto y puede ser potencial o agudizado por la depresión, el cansancio o la repercusión afectiva de las situaciones ambientales sobre la psique del sujeto.

"La autosugestión, para ser eficaz presupone en el sujeto la imposibilidad de expeler o alejar de la conciencia despierta las representaciones que contrastan con la representación dominante, lo cual trae consigo la limitación de las actividades psíquicas superiores; presupone pues un dinamismo que actúe fuertemente sobre el proceso de los fenómenos psíquicos, de modo más o menos oculto al sujeto mismo. Si actuase de modo notorio, se podría en efecto frenar o corregir.

"La autosugestión puede conducir a estados de alteración psíquica que pueden, en casos extremos, revestir el carácter de enfermedad y comprometer aun actividades no estrictamente psíquicas por influencia del sistema neurovegetativo (modificación del equilibrio vago-simpático, con midriasis, aumento del ritmo cardíaco, excitación peristáltica, etc.). Tales estados sin embargo son completa y rápidamente reversibles.

"El punto crítico de todo el proceso de la reacción psicógena, como de la autosugestión, sería la carga dinámica idónea a convulsionar la psiquis normal, destronando la conciencia vigilante y la voluntad consciente.

"Una carga de tal naturaleza no puede ser evidentemente sino de naturaleza emocional en relación por tanto con los instintos fundamentales y con las pasiones vinculadas a ellos.

"La autosugestión alcanza a conducir a estados psíquicos morbosos y en todo caso anómalos en cuanto la representación del acontecimiento se acompaña con espera del acontecimiento mismo; y esta expectativa está saturada de elementos emotivos (deseo, miedo). Son estos elementos emotivos los que restringen el campo de la conciencia y paralizan las funciones psíquicas superiores, dejando libre curso a las reacciones de comportamiento inferiores ya superados". (GIUSEPPE CORBERI, Diccionario de Criminología, Florián, Nicéforo, Pende, Casa Editorial Bott. Francisco Vallardi, Milán. página 104).

Hasta aquí tenemos entonces que existen estados de perturbación morbosa de la conciencia, que producen la pérdida de la capacidad de entender y de querer, denominados fenómenos de autosugestión capaces de generar el automatismo, cuya consecuencia es la exculpación en el ordenamiento jurídico-penal. Habíamos hablado antes de los estados catatímicos, vinculándolos a los fenómenos sugestivos, capaces de producir la perturbación morbosa de las facultades concretamente de la conciencia.

"Porque todos sabemos que existe un proceso psíquico general, denominado "Catatimia", en virtud del cual la percepción es alterada y deformada primitivamente bajo la influencia de la tendencia afectiva presente en aquel momento dado. Dicen los refranes "a quien tiene miedo los dedos se le antojan huéspedes y quien tiene sed sueña arroyos". (MIRA Y LOPEZ, Psicología Jurídica, pág. 38).

Más adelante el mismo autor dice: "CATATIMIA. En virtud de ella nuestra percepción sufre la influencia de nuestra tendencia afectiva; vemos las cosas no como son, sino como quisiéramos que fuesen. La madre ve a su hijo como la criatura más bella del contorno; el amante percibe a su amada como el dechado de todas las perfecciones. Viceversa, el enemigo al que odiamos se nos aparece dotado de todos los defectos; si un objeto nos gusta, lo encontramos barato, etc. En una palabra, en vez de decir: "todo se ve del color del cristal con que se mira", deberíamos decir: "todo se ve de acuerdo con lo que se desea ver". Por aquí surge una complicación del mayor interés: en muchas ocasiones la influencia de la tendencia afectiva se ejerce en sentido negativo y la catatimia actúa entonces de un modo aparentemente inverso al anunciado. Así, por ejemplo, la madre antes citada corre enloquecida al médico diciendo que "su hijo se ha abierto la cabeza", cuando en realidad se ha hecho un chichón sin importancia. Del propio modo, el amante se figura que su amada no lo quiere lo suficiente, etc..., de suerte que a veces parece como si viésemos las cosas como no quisiéramos que fuesen. Esto depende, como es natural, de la cualidad emocional predominante (miedo, o amor), pero si bien se analiza esta aparente paradoja, se descubre que en realidad esta percepción pesimista no es más que un medio para asegurar mejor la definitiva percepción optimista. Precisamente, actuando como si su hijo se hubiera abierto la cabeza, la madre se asegura el más rápido concurso del médico y consigue un mayor número de probabilidades para que el chichón sea curado enseguida. Del propio modo, quejándose de que no es bastante querido, el amante despierta protestas de afecto en su amada que le asegura la máxima satisfacción de sus tendencias eróticas.

"Tanto la percepción optimista como la pesimista sirven en definitiva para el mismo fin, la satisfacción de la tendencia previa de reacción, y, por consiguiente, deben estudiarse bajo el mismo calificativo. "Digamos enseguida que las mismas personas en que se encuentra exagerado uno de estos modos de percepción aparece exagerado el otro. Los grandes optimistas son también los grandes pesimistas. Ello se explica porque la exageración del mecanismo catatímico es propia de una especial modalidad de personalidad (resultante del temperamento llamado ciclotímico), en la que lo fundamental es precisamente el predominio del estado afectivo (humor) sobre todos los demás factores integrantes de la reacción personal".

Y en la página 144 de su obra leemos del mismo autor: "Discusión del denominado "delito por sugestión" o "delito inducido". "Creemos necesario dedicar un párrafo aparte a esta cuestión, por ser en la actualidad debatida to-

davía frecuentemente en la práctica forense y suscitar discusiones tan vehementes como estériles. Ante todo precisa diferenciar bien los términos: no es lo mismo, desde el punto de vista psicológico, **inducir** que **sugestionar**. En el primer caso se añaden a la sugestión otros factores, y entre ellos la racionalización de los motivos, de suerte que se engendra una falsa persuasión en el ánimo del futuro delincuente. Ahora bien, si queremos comprender el criterio psicológico acerca del "delito sugerido", será necesario fijar antes el concepto moderno de la sugestión. Según este, el estado sugestivo no es más ni menos que el resultado de la supresión de la capacidad de crítica de la persona, conservándose normales todas las demás funciones psíquicas de las mismas. Pero, de otra parte, sabemos que esta capacidad de crítica se halla en razón inversa del grado de afectividad y en razón directa del grado de inteligencia. Esto nos hace comprender que cuanto más inteligente y menos emocionable sea una persona, tanto más difícil será sugestionarla.

"Avancemos un paso más y digamos que de un modo automático todas las ideas coincidentes con la satisfacción de una tendencia instintiva tienen por ese único hecho una "fuerza sugestiva" mucho mayor que las denominadas ideas neutras, toda vez que éstas de por sí son inertes, mientras que aquellas tienden a la acción inmediata. Si consideramos ahora que las dos tendencias más básicas de la personalidad son las de conservar su propia vida y la vida de la especie, prediremos que toda idea o contenido conceptual que se relacione directamente con ellas (en el sentido de favorecerlas) será capaz de colocar al sujeto en el denominado "estado sugestivo". Y, en efecto, así es: el miedo, la cólera y el amor, es decir el estado emocional resultante de la reactivación de la tendencia de conservación individual, y el exponente de la tendencia reproductora o sexual (de conservación de la especie), son las dos mejores armas de que puede valerse cualquiera para conseguir la inhibición de la capacidad de crítica en una persona. Todos nosotros nos mostramos sugestionables frente a lo que tenemos, a lo que odiamos o a lo que amamos, y nuestra sugestividad se acrecienta en la misma proporción que aumenta nuestro miedo, nuestra cólera o nuestro amor. Así se comprende por qué el estado hipnótico —máximo grado del estado sugestivo—, es conseguido, por los experimentadores que lo provocan, mediante la asociación de procedimientos que tienden a determinar en el sujeto dichas emociones. De una parte tenemos, en efecto, el hipnotizador que podríamos denominar "clásico", hombre de imponente aspecto, mirada terrible, voz gruesa, con los máximos signos de la masculinidad, que opera en una cámara oscura y ordena con gesto imperativo. De la otra tenemos el sugestionador moderno: elegante, sonriente, acaricia la frente de la hística y todo su cuerpo con los "pases" a la vez que musita dulcemente a su oído palabras que le anticipan el placer que va a experimentar al dormirse (?) y quedar sumergida en el éxtasis.

¿Qué deducción puede obtenerse de todo esto? Sencillamente, que la palabra **sugestión** es un nombre que no designa ningún hecho nuevo ni mis-

terioso, y, por consiguiente, sería más conveniente suprimirla, pues con ello se evitarían múltiples errores y confusiones. Todos los fenómenos que se han querido explicar en virtud de la sugestión (y del hipnotismo) encuentran su racional explicación en la existencia del **transfert afectivo** (positivo, esto es, determinado por el amor, o negativo, esto es, determinado por la cólera o por el miedo que paraliza o inhibe los procesos de discriminación y crítica. De acuerdo con esto puede, desde luego, afirmarse que toda la psicología de la sugestión queda reducida al estudio de la influencia que el estado emocional ejerce sobre la capacidad de percepción crítica, o dicho de otro modo, al estudio del proceso cataimico, que ya conocemos (recuérdese a ese propósito que cuando una novia ve en su novio un dechado de virtudes, el vulgo dice para explicarlo: está **sugestionada**). He aquí por qué no hemos considerado a la sugestión como un factor aparte al enumerar los que determinan el tipo de la conducta personal en un momento dado.

Y ahora podemos deducir la conclusión interesante para el jurista: si la sugestión más que causa del delito es como éste un efecto dependiente, en primer término, de la afectividad del sujeto, ni que decir tiene que su valor como elemento eximente de la responsabilidad es el mismo que se deduce del análisis psicológico de sus creencias relativas a la situación delictiva. En efecto, una creencia no es más que una idea que ha pasado por el tamiz del juicio crítico, o lo ha eludido, y que dispone de una considerable cantidad de energía latente, dispuesta a convertirse en acción ante la presencia del estímulo desencadenante. Cuando un sujeto cree que tiene que robar, roba, y cuando cree que ha de matar, mata, por la sencilla razón de que una creencia no es más que la anticipación de la acción, y por ello sólo engendra cuando la tendencia afectiva ha vencido todas las resistencias o inhibiciones. Toda sugestión presupone una creencia artificialmente engendrada, pero la recíproca no es verdadera, pues hay creencias que resultan de un proceso deliberativo frío, es decir, desprovisto de tonalidad afectiva. Desgraciadamente éstas son las menos, como ha demostrado Mac Dougall". "Decir, pues, como tan frecuentemente ocurre, que el sujeto A cometió el acto sin pensar, **porque estaba sugestionado**, representa emplear un argumento para eludir su responsabilidad, pero en modo alguno constituye una explicación. Lo natural sería exponer por qué y cómo llegó a germinar en él la creencia de que tenía que realizar el acto, a pesar de que su conciencia moral y su juicio crítico se oponían a ello. Entonces seguramente descubriríamos que A se hallaba bajo la influencia, no de una misteriosa sugestión, sino de una idea dotada de gran carga afectiva, por hallarse apoyada por (o ser la expresión de) una tendencia instintiva de reacción (tendencia agresiva o de denominación, tendencia defensiva o de huida, tendencia reproductiva o de posesión sexual, correspondientes a las tres clases de delitos más comunes). Nuestra misión inmediata sería en tal caso explicarnos por qué se había reactivado en él dicha tendencia con tal energía, y en este momento nos hallaríamos ya ante el problema de determinar la intervención de los nueve factores ya descritos (como responsables de la acción personal) habían tenido en el caso que nos ocupa.

Digamos, pues, en síntesis: toda idea tiende a la acción. El camino a recorrer entre el pensamiento y el acto se halla normalmente representado por el proceso deliberativo que conduce a la creencia y de ésta a la decisión. En esta fase de deliberación intervienen, de una parte, el juicio crítico, y de otra, las tendencias de reacción, el primero formulando objeciones (resistencias) y las segundas venciendo. Cuanto mayor sea la fuerza de dichas tendencias, más rápidamente tendrá lugar el aniquilamiento de la función de crítica. Y si tales tendencias pertenecen a un instinto (mecanismo congénito de reacción) la fase deliberativa puede ser suprimida bajo su presión, y en tal caso la idea conduce directamente a la acción o a la creencia (acción latente) originándose el fenómeno denominado **impulsión**.

Un delito sugerido no es más que un delito vulgar, en el cual la impulsión ha sido provocada desde el exterior, suministrando al sujeto estímulos capaces de despertar la máxima actividad de sus mecanismos instintivos de reacción, ligados, como hemos dicho, a sus dos tendencias básicas; conservar su vida, mediante la agresión (cólera) o la defensa (miedo) o la de la especie, mediante la reproducción (satisfacción sexual). Empleando un lenguaje neurológico podríamos decir: siempre que hallándose el individuo en normales condiciones de funcionamiento psíquico se substituyen los centros grises corticales por los centros grises subcorticales (talámicos) en la dirección de su conducta, el sujeto pierde su capacidad de crítica, responde de un modo instintivo a sus necesidades y se comporta de un modo automático (sugestión). Un ejemplo manifiesto de este mecanismo lo tenemos en los frecuentes delitos cometidos por las personas que han sufrido una encefalitis epidémica. Que más da que sea una infección o que sea una influencia personal la que inhibe la actividad discriminativa de la corteza si el resultado es idéntico? ¿Por qué, pues, hablar de una misteriosa sugestión en el segundo caso?"

La obsesión celosa capaz de formar un sistema de interpretaciones, es un estado catatímico de autosugestión, que inhibe el poder de crítica y perturba la conciencia hasta el extremo de colocar al agente en estado de automatismo. Tal situación es evidente en el caso de don N.N. y de ahí que el tratamiento jurídico-penal al calificar el mérito del sumario no puede ser otro que el sobreseimiento definitivo por aplicación del numeral 1º del artículo 23 del Código Penal.

Sabemos los psiquiatras cuán difícil es corregir los excesos de celosidad que sufren multitud de personas, con absoluta precindencia de su cultura, inteligencia o valer. Sabemos también, que los celos acostumbra a ser tanto más difíciles de corregir cuanto más injustificados son, pues precisamente entonces no cabe tomar soluciones claras y definitivas, capaces de suprimir su base en la peculiar estructura mental del celoso. Tanto es esto verdad que el pronóstico de las denominadas celotipias o delirios celosos es de los más sombríos en el campo de los desarrollos paranoicos (Mira y López, Cuatro gigantes del alma, El Ateneo, 1944, página 232).

El profesor A. VALLEJO NAJERA, en su "Tratado de Psiquiatría" afirma lo siguiente: "Las relaciones psicológicas comprensibles. Es frecuente en la vida normal que formulemos desmesuradas interpretaciones de triviales sucesos cuando una serie de circunstancias casualmente coincidentes; pero las destinadas interpretaciones a que llegamos las corregimos inmediatamente que interviene una imparcial reflexión. Sin embargo, tales relaciones adquieren particularísima importancia en estado patológico, pues el estado interno del sujeto le induce a peculiares interpretaciones y comprensión de las vivencias, con las cuales establece relaciones egocéntricas primarias, se engendra un estado interno denominado humor delirante, que alimentan los efectos prevalentes, como el aceite a la mecha del quinqué.

Engendrado el humor delirante, se adquiere la convicción de que cualesquiera sucesos que ocurren en el medio ambiente, insignificantes o trascendentales, se relacionan con el yo del sujeto, que los interpreta arbitrariamente de mil maneras y se desarrollan una serie de interpretaciones delirantes. Así, el pañal que se seca en un balcón significa que la adorada princesa lo espera a las cinco en el parque, el hallazgo de una horquilla avisa de que le acechan enemigos. Vemos, pues que los sentimientos, las pasiones, las supersticiones y otra serie de afectos constituyen fuentes de las ideas delirantes, cuando determinadas circunstancias patológicas engendran el humor delirante y se produce un egocentrismo mayor del normal, mientras que, por otra parte, las necesidades afectivas del sujeto colocan el medio ambiente de tonos grisáceos o sombríos. Consecuencialmente, desde el punto de vista de la comprensibilidad psicológica, las ideas delirantes pueden engendrarse consecutivamente a conflictos internos, situaciones externas y conflictos caracterológicos. **Conflictos Internos:** En estado patológico cualesquiera afecto pueden conducir a la idea delirante, y no existe una sola idea delirante que no se relacione con las ideas que tiene el sujeto de su situación en la vida. Se debe a H.W. Maiser la introducción de los conceptos holotimia y catatimia como procesos psicológicos que intervienen en la génesis de las ideas delirantes; la holotimia, amplificando la resonancia del afecto prevaeciente, la catatimia, deformando afectivamente las vivencias... **Conflictos externos:** Al lado de las ideas delirantes emergentes de conflictos internos de la personalidad o de complejos afectivos, tenemos una serie de ideas delirantes resultantes de conflictos externos o de situaciones ambientales. Pondremos como ejemplo de ideas delirantes dimanadas de conflictos externos el delirio de los sodos de Kraepelin; el de los ciegos de Sanchís Banús; el de los espiritistas de Kehrer y Jacobi, el de los maestros de Gaupp, el de las instituciones de Ziehen. Sin embargo, la situación externa no siempre es suficiente para que engendre la idea delirante, pues las investigaciones de Foersterling en las psicosis carcelarias, prototipo de las formaciones delirantes engendradas por el medio ambiente, demuestran que intervienen en algo positivo el vacío negativo de la vida (pág. 160 a 161). **HOLOTIMIA y CATATIMIA.** La serie de asociaciones desencadenadas por una representación mental se sigue de un juego intrapsíquico de inconmensurables magnitudes, en

virtud de las repercusiones ideativas o volitivas que tiene: de tal juego asociativo surgen el humor y la conducta mediante la intervención de los procesos denominados holotimia y catatimia (W. Maier (véase pág. 163).

Denomínase **holotimia** un proceso psíquico general en virtud del cual los estados psíquicos que se engendran, sea la que fuere su fuente, desencadenan una reacción afectiva adecuada y permanente. Tal proceso holotímico hace que perdure cierto tiempo el sentimiento provocado, así como también la hipertrofia, de manera que nuestra ulterior e inmediata conducta ya no depende exclusivamente de los acontecimientos que sobrevengan, sino del estado previo del ánimo que haya engendrado el proceso holotímico, como luego veremos.

Se designa con la denominación **catatimia** a la deformación primaria de la percepción de la realidad bajo la influencia de una tendencia afectiva predominante. La catatimia es la causa de muchas conductas absurdas, puesto que influyen en la asociación de ideas de un modo harto parcial, **puesto que influye en la asociación** y selecciona arbitrariamente los datos proporcionados a la conciencia por el mundo externo. Consiguientemente se deforman de manera persistente lo mismo nuestras percepciones sensoriales que nuestras vivencias, como también sigue la asociación vías indebidas desde el primer instante, produciendo juicios falseados.

“Interpretamos falsamente el mundo externo porque lo divisamos a través de nuestro sentimiento prevaeciente, y el interés positivo (deseo) o negativo (temor) dirige la atención consciente hacia determinadas zonas de la realidad y la aparta de otras, a la vez que interviene en la estructuración de las formas percibidas, dándoles un valor y una jerarquía subjetivas que están de acuerdo con la orientación de su reacción. La acción catatímica es proporcionalmente intensa a la de la tendencia afectiva predominante, y llega al máximo siempre que se exalten las emociones primarias, por lo cual el miedo, la cólera y el amor representan potentes factores catatímicos. El miedo deforma la realidad exterior o hipertrofia sus peligros, como cuando por la noche en el campo nos parece un perro un animal dañino; la cólera despoja completamente de sus valores y exagera las cualidades negativas o perjudiciales de los estímulos desencadenados; el amor deforma por completo las cualidades de la persona que amamos. La catatimia es un proceso que, si bien en ciertas ocasiones sirve de medio de adaptación y compensación en los conflictos intrapsíquicos, representa otras muchas veces un peligro, pues aparta al sujeto de la realidad objetiva, como sucede en los delirantes”. (Pág. 211 a 212).

“Según los psicoanalistas existen tres mecanismos psicológicos, de adaptación, merced a los cuales se conforma al adulto la insatisfacción de sus deseos, a saber: mecanismo de negación, de realización imaginativa y de sustitución. Por otra parte, los deseos (expresión consciente de las tendencias de reacción) tienen a su disposición otros tres medios de realizarse sin per-

turbar la conciencia moral, a saber: los mecanismos catatímicos, de proyección y racionalización.

“Consiste la negación del deseo en presentar objetos a su fundamento, hasta convencerse, el propio individuo de que ha desaparecido su deseo. El opositor fracasado llega a convencerse de que nunca había deseado la plaza —no conseguida— el novio desdeñado se adapta denigrando el objeto de su amor. La realización imaginativa del deseo es un mecanismo de adaptación que hace al hombre vivir de ilusiones, dejando escapar las ocasiones de realizar prácticamente sus deseos, por hallarse sumergido en su satisfacción imaginaria, como la lechera de la fábula. Mediante tal mecanismo de adaptación imaginaria nace en el sujeto la confianza en sí mismo cada vez que se enfrenta con una situación difícil.

“Mediante la sublimación, sustitución o transferencia se adapta el sujeto a un deseo irrealizable, que consiste en desviar la tendencia o deseo, canalizándolo en cierto modo y encauzándolo hacia un camino en el que no encuentre obstáculos invencibles. Los actos no corresponden a la intención primitiva del deseo, pero éste se satisface en cierto modo descargándole de la energía afectiva que lleva acumulada.

“Mediante el proceso catatímico la sensopercepción experimenta la influencia de nuestra tendencia afectiva, de manera que vemos las cosas como no son, sino como quisiéramos que fuesen. Al objeto amado lo vemos dotado de toda suerte de perfecciones, y al odiado, de todos los defectos. No obstante, en muchas ocasiones la influencia de la tendencia afectiva se ejerce en sentido negativo y entonces la catatimia obra en sentido inverso al enunciado, de manera que vemos las cosas como no quisiéramos que fuesen, verbigracia, el amante tiene celos de su amada. Tal medio de percepción pesimista asegura mejor la definitiva percepción optimista, pues con los celos despierta el celoso protestas de cariño en su amada. Tanto la percepción optimista como la pesimista sirven en definitiva para el mismo fin: la satisfacción de la tendencia previa de reacción.

“Denomínase racionalización al proceso psicológico en virtud del cual se erigen los pretextos en razones para justificar a posteriori un acto que se ha realizado o va a realizarse en desacuerdo con el juicio o la censura moral. La racionalización es el mecanismo más consciente de todos los descritos y el que mejor puede evitarse voluntariamente. Los mecanismos de sublimación y racionalización, opuestos entre sí en cuanto a la forma, pero comunes en cuanto al fondo, pues sirven ambos para asegurar la satisfacción de la conciencia en el sujeto, se hallan en pleno apogeo en esta etapa y puede decirse que sirven para caracterizarla. Los mecanismos de negación, realización imaginaria, catatimia y proyección, se hallan relativamente poco desarrollados o lo bastante inhibidos en el adulto, si bien las diferencias entre unos y otros individuos son más acusadas que las que existen entre los distintos períodos de la evolución de la personalidad de un individuo”. (Pág. 211 a 212).

La realidad científica y la realidad procesal aparecen claramente identificadas en el caso del Sr. N.N. en el sentido de calificar su estado como un fenómeno obsesivo o lo que es lo mismo, como un estado catatímico que determinó una sugestión que eliminó su capacidad de entender y de querer por supresión total de la conciencia. Este hecho lo coloca entonces en una especial situación jurídica que es la inculpabilidad de su acto, si se tiene en cuenta que al final operó en el sujeto activo todo un proceso de automatismo en cuanto estaba sustraído a la posibilidad de control psíquico. De este modo el hecho debe calificarse bajo el numeral 1º del artículo 23 del Código Penal por medio del sobreseimiento definitivo.

En el complejo mundo de las reacciones psíquicas es necesario tener en cuenta el examen de la personalidad del sujeto sometido al proceso de reacción; la catatimia no es siempre la influencia positiva de los fenómenos de percepción, sino que presenta también la forma negativa; ello depende de las especialísimas circunstancias de los mecanismos motores. Por regla general la falsa percepción de la realidad degenera en la obsesión, que como en el fenómeno de los celos puede desencadenar reacciones de orden positivo o de orden negativo; como puede explotar la carga afectiva es precisamente el motivo de la investigación psiquiátrica, para buscar los medios correctivos que impiden el desarrollo de la crisis emocional. Pero cuando se llega a la reacción que en la mayoría de los casos es grave, cabe suponer que la descarga afectiva produce el regreso a la normalidad puesto que entonces, se advierte la presencia del juicio crítico que modifica los fenómenos de percepción y trae como consecuencia el restablecimiento y por así decirlo la posibilidad de que no vuelva a desencadenarse el drama psíquico. Es por esto por lo que puede hablarse de trastornos psíquicos transitorios, de perturbaciones profundas de la conciencia, de fenómenos de automatismo sin punibilidad posible.

El profesor GUILLERMO SAUER en su obra "Derecho Penal" dice: "Están fuera de la esfera de la culpabilidad, como en general de la voluntad, el sueño y la somnolencia y no se han de concebir, por eso, como causas de exclusión de la culpabilidad. Pertenecen, sin embargo, a este ámbito los actos puros de impulso. Las llamadas ideas fijas, especialmente las de superioridad afectan solo raramente a la imputabilidad, lo mismo que los estados de angustia y de temor. En cambio deben aceptarse las representaciones imaginarias en un alto grado como causas excluyentes de la imputabilidad, por ejemplo las manías de grandeza, persecutoria, de celos, de querrela; es problemático si sólo en un ámbito reducido. La imputabilidad parcial fue reconocida antes como posible, posteriormente, rechazada, luego reconocida de nuevo con reservas. Hay, al contrario, una imputabilidad parcial en los enfermos mentales. La discutida posibilidad de locuras morales en una normalidad espiritual ha de negarse; la constatación contraria reconocerá regularmente otros defectos que se apoyan etiológicamente en la organización psico-patológicas y que son también una consecuencia de una enfermedad cerebral. En cambio las monomanías, consideradas a menudo como disculpa, son

la mayor parte de las veces expresión de la criminalidad crónica de alto grado, pero pueden apoyarse en una enfermedad general, quizá solo inclinada. En el estadio inicial de una psicosis la imputabilidad puede aún existir. Acciones puras de impulso, especialmente de índole sexual, pueden aparecer con tal fuerza que excluyan la imputabilidad". (Bosch, 1956, pág. 288).

En términos psiquiátricos el caso de don N.N. fue un fenómeno catatímico; y es por esto que cuando asimilamos la catatimia a un fenómeno de inculpabilidad (sugestión patológica) bajo el artículo 23 del Código Penal, sencillamente estamos unificando el concepto jurídico, con el médico-científico, para dilucidar correctamente la calificación.

En el momento, don N.N. aparece como un hombre normal en su mecanismo psíquico, por encontrarse en la etapa de regreso a la normalidad, luego de haber soportado la crisis obsesiva, que bajo la forma catatímica produjo la sugestión de origen morboso con evidentes signos patológicos.

No debe perderse de vista el conjunto de pruebas que el expediente contiene sobre el desarrollo y la antesala de la crisis, que se refleja ampliamente en todos los actos que precedieron al desencadenamiento de las fuerzas incontrolables por el entendimiento y la voluntad.

En don N.N. hubo una definida y clara pérdida de la conciencia, de forma transitoria, que suprimió la capacidad de entender y de querer y por esto su acto se halla excluido de dolo y fuera del campo de la culpabilidad.

Para continuar este extenso memorial, destinado a presentar más que el criterio del Abogado, el concepto de eminentes personalidades de la ciencia, preciso es que aparezca también cual es el proceso psíquico que una persona puede atravesar, desde el primero al último grado en el desarrollo catatímico.

"Esa clase de crisis es un trastorno mental circunscrito, psicológicamente determinado, no hereditario, exento de manifestaciones físicas, y que no ocurre necesariamente, en una constitución psicopática. Su manifestación primordial consiste en el desarrollo de la idea de que un acto violento —contra otro o contra sí mismo— es la única solución para un profundo conflicto afectivo cuya naturaleza verdadera permanece oculta debajo del nivel de conciencia del paciente.

"Esa idea de que es necesario cometer un acto de violencia surge bajo la forma de un plan bien definido y acompañado por una tremenda urgencia de llevarlo a la práctica. Es tanta la resistencia que el plan mismo despierta en la mente del individuo que éste entra a dudar y postergar su realización. La violencia estalla como resultado directo de la tensión interior. Es muy raro que la situación exterior provea algún grado de provocación y cuando en verdad el estímulo es exterior, trátase de una provocación por demás insuficiente. En algunos casos las víctimas son sorprendidas durante el sueño. El pensamiento del paciente puede ser de carácter delirante, dada su rigidez y

lo inaccesible que es para el razonamiento lógico. Aparte su significado obvio, el acto violento encierra un manifiesto significado simbólico.

"No es nada extraño que en la rutina del examen psiquiátrico la sucesión de hechos típicos de la crisis catatímica sea pasada por alto y rotulada con unos de los nombres más comunes y convencionales. Solo por medio de un intenso y detallado estudio de la vida interior y exterior de un paciente es posible arribar al diagnóstico, el cual es posible aun antes de que haya tomado lugar el hecho violento.

"El desarrollo clínico toma por lo general el siguiente curso: una experiencia traumática de la vida verdadera precipita la aparición de una insostenible situación interior, que en apariencia carece de toda solución, y que conduce a una constante y creciente tensión afectiva. El individuo vincula a la situación exterior como única culpable de su tensión interior. Su pensamiento se centra cada vez más en sí mismo. En forma aparentemente súbita se produce la cristalización de la idea que la única manera para salir del atolladero es cometer un acto de violencia contra alguien o contra sí mismo. Luego de una prolongada lucha interior, que finalmente conduce a una extrema tensión afectiva, este acto violento es llevado a cabo o al menos intentado. De manera inmediata se produce un alivio casi completo de la precedente tensión afectiva, pero el paciente dista mucho de conocer los verdaderos móviles de su proceder. Sigue luego un período superficialmente normal y de duración variable. Durante este período el tren de pensamientos determinados por el complejo sigue haciéndole ver al paciente, bajo una luz falsa, la necesidad del acto violento. Reaparece finalmente un equilibrio interior, violento, y comienza entonces el camino de la introspección. Y así empieza a tomar forma dentro del paciente la idea de que la situación con la que se encontró luego de la experiencia traumática inicial no bastaba para justificar el acto violento cometido, y que este acto satisfizo en realidad una profunda necesidad interior de la que no tenía conciencia. Comprende que las razones que se daba a sí mismo para explicar el hecho no eran el motivo verdadero.

"En el progreso de un caso de crisis catatímica hay cinco etapas bien definidas: I - La etapa de la perturbación inicial del pensamiento. II - La etapa de la cristalización de un plan. III - La etapa de tensión máxima, que culmina en la crisis violenta. IV - La etapa de normalidad superficial. V - La etapa de introspección y restablecimiento. (FREDERIC WERHAM - Psiquiatra Jefe, Department of Hospitals, New York City Director, Mental Hygiene Clinic, Queens General Hospital. "LEYENDA OSCURA" - Psicología de un Crimen", Paidós 1956, pág. 146 a 148).

El desarrollo de la catatimia en el caso del Sr. N.N. presenta en primer término la denominada perturbación inicial del pensamiento, consistente en experiencia traumática con constante y creciente tensión afectiva; más adelante se circunscribe el pensamiento catatímico a la etapa propiamente de-

lirante, en que comienza a formarse en la conciencia la idea de la proximidad del desenlace, que es justamente cuando don N.N. presiente la desgracia que anuncia en sus cartas y memorandums a la amante; si en realidad el Sr. N.N. no tenía plan alguno homicida, su afectividad se encontraba en el grado máximo de saturación, de modo que la etapa de tensión máxima se aproximaba a la crisis violenta. Posteriormente, surgió la normalidad superficial y en la última etapa aparece el restablecimiento. Por esto es posible afirmar la existencia de una perturbación transitoria de la conciencia y colocar al Sr. N.N. en el artículo 23 del Código Penal.

Es importante tener en cuenta que conforme consta en el proceso el mecanismo final que produjo la crisis violenta fue la conducta de la víctima, que en el proceso catatímico, dio lugar a la descarga afectiva final con las consecuencias conocidas.

Junto con este escrito encontrará usted señor Juez, los conceptos emitidos sobre el caso de don N.N. por los doctores Alfonso Agusti Pastor, Alvaro Restrepo y Raúl García Urrea, quienes no solamente por su calidad de expertos en cuestiones psiquiátricas, sino además y ello en el caso concreto de los doctores Agusti Pastor y Restrepo, por haber examinado detenidamente a don N.N., sostienen con irrefutables argumentos científicos que: 1º La infidelidad presunta o verdadera de la concubina produjo en el siquismo de don N.N. una experiencia traumática que determinó en él una insostenible situación interior con constante y creciente tensión afectiva. (Sobre este punto los expertos en cuestiones psiquiátricas, sino además y ello en el caso concreto figura y estructura un caso típico de experiencia traumática". 2º Don N.N. consideraba como responsable de su estado de tensión interior a la concubina a quien posteriormente dio muerte. (Sobre este punto los médicos legistas exponen que "es por demás claro, como se concluye obviamente de todas nuestras observaciones, que el señor N.N. consideraba a su concubina como la causa directa de su estado de tensión interior"). 3º En forma ofensiva se cristalizó en el Sr. N.N. el pensamiento de recurrir a la violencia como único medio de liberación. (Sobre este punto los médicos legistas dan un concepto relativo, aduciendo falta de elementos de juicio). Los doctores Agusti, Restrepo y García, han rebatido con lujo de detalles científicos el error en que incurrió la experticia médico legal. 4º Al acto violento precedió una extrema tensión afectiva. (Sobre este punto dice la experticia médico legal: "La contestación a esta pregunta es afirmativa"). 5º Al acto violento siguió, bajo un sentimiento falso la idea de su necesidad, ya que don N.N. continuó bajo la creencia de que era necesario y no hubo en él reacción de arrepentimiento en forma inmediata. (Sobre este punto no hay claridad en el dictamen médico legal. Este acepta un sentimiento de dolor siguiente al acto violento, que es lógico desde el punto de vista del proceso catatímico en función de la persona amada. Otra cosa es arrepentimiento en relación con el acto mismo, que como muy bien lo explican los Drs. Agusti, Restrepo y García, no existió, ni podía existir dado el proceso de formación obsesiva que presidió al

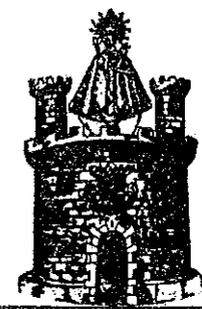
acto). 6º Con posterioridad al acto violento se ha recobrado el equilibrio interior e don N.N. y se han restablecido los controles psíquicos. (Sobre este punto la medicina legal contesta afirmativamente, admitiendo de esta manera que en el momento del acto no había ese equilibrio y no hubo control psíquico sobre la conducta. 7º El caso de don N.N. corresponde a una crisis catatímica con formación autosugestiva. Sobre este punto los médicos legistas aceptan la crisis catatímica, pero niegan la autosugestión. Necesariamente esta respuesta es contradictoria, ya que decir catatimia es decir sugestión. El proceso catatímico es, como queda expresado en este escrito, un estado psíquico eminentemente sugestivo. Los expertos doctores Agusti, Restrepo y García han rebatido en este punto y con lujo de detalles el error en que incurrió la medicina legal, que admitiendo la totalidad de los demás puntos, niegan uno que es apenas consecuencial y lógico. Los estudios de los Drs. Agusti, Restrepo y García hacen parte integrante de este escrito y de ahí que no sea necesario detenerse en el análisis pormenorizado de la situación del señor N.N. ya que me corresponde hacer solamente, la presentación del problema jurídico. Si quisiera destacar como los médicos legistas excedieron sus atribuciones al entrometerse a calificar jurídicamente el caso de don N.N. dicen por ejemplo que el caso de mi defendido no cabe dentro del artículo 23 del C.P. sin que nadie les hubiese preguntado sobre este punto y sin que legalmente les corresponda conceptuar sobre un asunto meramente jurídico. Este escrito es una amplia y clara refutación al criterio jurídico de los médicos. No siendo, como no es, el concepto médico legal, sino un simple peritazgo que no obliga para nada al Juez, me he apresurado a presentar razones de orden científico, respaldadas por concepto de autoridad, a fin de que no se resuelva el caso de don N.N. en contra del verdadero espíritu de la ley. Si como es evidente se trata de un caso en que hubo un proceso catatímico, nadie podría negar válidamente la concurrencia de un trastorno mental transitorio que cae irremediabilmente en el artículo 23 del Código Penal. La medida es sobreseimiento definitivo.

Encontrándonos de esta manera con un fenómeno que cae estrictamente bajo la forma sugestión patológica, es procedente el sobreseimiento definitivo que respetuosamente solicito en favor de mi representado.

Señor Juez,

Jorge E. Gutiérrez Anzola

Septiembre de 1961.



Municipio de Medellín

HAGAMOS DE MEDELLIN UNA CIUDAD MAS HUMANA

*Aprendamos y
enseñémosle*

a nuestros niños

a cuidar y sostener

las zonas verdes.

*Todos tenemos el compromiso
de sembrar los pulmones
del futuro.*

**SECRETARIA DE EDUCACION,
CULTURA Y RECREACION
DE MEDELLIN**